

EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA

Georgina Alicia FLORES MADRIGAL

Puedo concebir a un hombre sin manos, ni pies... pero no puedo concebirle sin pensamiento.

PASCAL

SUMARIO: I. *Consideraciones previas.* II. *La valoración de la vida humana.* III. *El derecho a la protección de la vida y el derecho a la salvaguarda de la integridad física. Aproximación y deslinde.* IV. *Naturaleza jurídica del derecho a la protección de la vida e integridad física.* V. *La protección del cuerpo humano y su ámbito de disponibilidad.*

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Uno de los rasgos configuradores de la cultura y sociedad de este tiempo es el hecho de proclamar, con gran fuerza, los derechos fundamentales de la persona. Se dice constantemente, los derechos y valores inherentes de la persona humana ocupan un puesto importante en la problemática contemporánea. Se exaltan, el respeto que se debe a la persona, a su dignidad, a la vez, que son fundamento del orden público y de la paz social. Y todo ello, bajo el presupuesto de la existencia, de un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana.¹

¹ Legaz Lacambra, Luis, "La noción jurídica de la persona humana y los derechos del hombre", *Revista de Estudios Políticos*, vol. XXXV, 1951, pp. 15-46.

Por lo que al derecho concierne, la “persona humana”, es su razón de ser, se constituye por su propia naturaleza, en su fundamento. Porque las normas se destinan en su totalidad a la regulación de la persona humana y a través de ellas se consideran determinadas conductas como obligatorias, prohibidas o permitidas, cuyo contenido va dirigido a dicho destinatario que viene explícito o implícito.

Pero, además, la persona humana, por su propia naturaleza se constituye en sujeto del derecho, pues reconoce en la persona un ser humano con valores propios, merecedor de respeto y tutela, ya que como mencionamos al inicio el ordenamiento tiene en consideración en todo momento la dignidad del hombre y sus atributos, como un valor central y primario, el cual lleva consigo la aspiración al respeto por parte de los demás.

Nótese que nos hemos referido a persona humana, con el ánimo de hacer coincidir dos acepciones: persona y ser humano. Coincidencia, actualmente indiscutida, pese a que antes no era así. La razón, como sabemos, es la distinción que en el derecho antiguo se hacía entre hombre y persona.

Aun cuando la coincidencia entre ser humano y persona es indiscutible, quienes nos dedicamos al derecho solemos hacer referencia a una noción jurídica de persona humana, con lo cual quiere decirse que la persona humana debe ser también persona en sentido jurídico: “Por el solo hecho de existir el ser humano, es persona”. Es decir, la ciencia jurídica, partiendo de la persona humana, elabora un concepto con carácter técnico, instrumental, parcial que le permita regular las relaciones humanas. En este sentido, junto al ser humano-persona, se reconocen otros sujetos que, aunque distintos al ser humano, son consideradas personas. Este reconocimiento, respecto de ciertos entes sociales, significa que el ordenamiento jurídico le otorga capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, pues en la medida en que las relaciones humanas interesan al derecho, la persona humana se convierte en persona, en el mundo de lo jurídico *como un sujeto de derechos y obligaciones*. “Esto quiere decir, que el hombre, sólo puede ser obligado, en cuanto persona, y, consiguientemente, el derecho tiene que reconocerlo, pues sólo cuando la ordenación del poder, obliga y reconoce al hombre u otros entes, como persona son, derecho, sus mandatos”.²

² Los mandatos se pueden traducir en deberes impuestos por el ordenamiento o en derechos, los cuales confieren a su titular de un poder jurídico, ambos elementos —derechos y deberes— integran la “esfera jurídica de la persona”. Dentro de la esfera jurídica de la persona vamos a encontrar distintos ámbitos, el personal y el patrimonial, que atien-

Consecuentemente en tanto personas, el ser humano y aquellas organizaciones sociales a las que el ordenamiento jurídico les atribuye esa calidad, son sujetos de derecho.³

La argumentación anterior tiene sustento en un punto de vista jurídico formal, que responde a una concepción abstracta del derecho, por medio del cual se entiende a la persona⁴ “como sujeto conceptual que funciona como término ideal de referencia o de imputación de todos los actos que forman los contenidos de esos deberes jurídicos y de esos derechos subjetivos. Así, Bonnacase, para quien el sujeto de derecho se designa con el término técnico de persona, y en este sentido aduce: “es un ser susceptible tanto de beneficiarse con sus disposiciones, como de sufrir eficazmente su coacción y de cumplir sus mandatos”.⁵

Luego entonces, una es la perspectiva jurídico-formal mediante la cual podemos entender a la persona como sujeto de derechos comprensiva tanto de la persona-humana como de las organizaciones sociales a las que el derecho reconoce; y otra no excluyente, sino complementaria que afirma el valor de la persona humana, con un dominio sobre su propia existencia lo que le concede dignidad. Llegados a este punto, diremos que la persona, es imprescindible como centro de imputación de derechos y deberes, pero no “exclusivamente”, pues esa consideración exclusiva de la persona como

den al reconocimiento de una serie de mandatos dirigidos en el primero de los casos “al desenvolvimiento de su individualidad, a la protección de los bienes inherentes a la misma”. Y en el segundo, encauzados al reconocimiento de un determinado ámbito de poder económico, en atención a la necesaria protección de la persona y debida salvaguarda de su dignidad y libertad.

³ O'Callaghan, Xavier, *Compendio de derecho civil*, 5a. ed., Madrid, Edersa, 2004, p. 237. “La persona es el ser humano y, al ser humano considerado como persona física o, socialmente unido como persona jurídica se le considera como sujeto de derecho”.

⁴ Recaséns Siches, Luis, *Introducción al estudio del derecho*, 8a. ed., México, Porrúa, 1990, pp. 155 y 156. Lete del Río, José M., *Derecho de la persona*, Madrid, Tecnos, 1986, p. 20. Para quien persona es el ser humano capaz de derechos y obligaciones. Moro Almaraz, Ma. Jesús, Sánchez Cid, Ignacio, *Nociones básicas de derecho civil*, Madrid, Tecnos, 1999, p. 115. La persona es el centro de gravedad de las relaciones jurídicas que existen en el mundo del derecho, el sujeto de derechos y obligaciones, y el destinatario de las normas que integran el ordenamiento jurídico. Si se denomina a la persona como un sujeto de derechos y obligaciones, se dice que se está dando un concepto instrumental. Y es, de acuerdo con Doral, José, “en esa medida un dispositivo técnico, como cualquier otro concepto jurídico, sirve de vehículo, sigue una ruta que le viene marcada”. Doral, José A., “Concepto filosófico y concepto jurídico de persona”, *Persona y derecho*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1975, vol. II, p. 114.

⁵ Bonnacase, Julián, *Elementos de derecho civil*, Cajica, 1945, t. I, p. 230.

sujeto de derechos parece haber quedado superada.⁶ “La cualidad de persona es ante todo ese valor, especial que tiene el hombre en el derecho” y que para De Castro le dota de un doble significado: “La persona es imprescindible como punto de convergencia y centro de imputación de derechos y deberes”, de la misma manera que, en cuanto persona impregna a las normas de su valor especial.⁷

Por lo tanto ambas concepciones, la humanista por un lado y la jurídico-formal por el otro nos permiten colocar a la persona en el punto central en la ciencia jurídica, el derecho es por y para la persona. Consecuentemente, la persona al ser reconocida jurídicamente recibe amparo del propio ordenamiento jurídico que se manifiesta ante todo en un deber general de respeto, que se traduce en la protección general de la persona, respecto a todos, incluso, frente a la misma persona.

Una vez ubicada la persona dentro del ordenamiento jurídico, hay que, vincularla con diversos valores, entre los que se encuentra la dignidad,⁸ la vida, la integridad física. El fundamento para tal asociación lo exponemos a continuación.

II. LA VALORACIÓN DE LA VIDA HUMANA

¿Por qué nosotros vamos a apelar a la vida humana? Aunque el valor de la vida se invoca frecuentemente como un término moral, no representa un único punto de partida, sino un llamamiento a que se forme por su contexto. De manera que en el contexto que nos interesa, es en el de aquellas lesiones, que infringidas a la persona, revisten tal entidad que, transforman el resto de la vida de quienes las padecen y tal vez más, puede que cambien la vida de las personas que les rodean. Referirnos a las lesiones que una persona padece y por virtud de las cuales solicita una indemnización como

⁶ Von Tour, A., *Derecho civil*, Madrid, Marcial Pons, 1999.

⁷ Castro y Bravo, Federico de, *Derecho civil de España II*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1952, p. 32. En el mismo sentido Díez-Picazo, Luis y Gullón, Antonio. El ser humano es para el derecho mucho más que el sujeto de la relación jurídica, pues no basta con reconocerle la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, pues sería minimizarla. Significa sobre todo que las normas jurídicas han de darse y desarrollarse teniendo en cuenta la dignidad del hombre como persona y sus atributos. *Sistema de derecho civil*, 8a. ed., Madrid, Tecnos, 1998, p. 213.

⁸ Una asociación recurrente es la existente entre persona y dignidad, Melendo, Tomás, *Dignidad humana y bioética*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1999, p. 19.

forma de reparar el daño causado a su integridad, genera diferentes apelaciones al valor de la vida.⁹ En el caso de pérdida de vida, están las apelaciones de los familiares para obtener la reparación del daño. Por lo que se refiere a las lesiones, el caso paradigmático, de los grandes inválidos. El segundo de ellos, por ejemplo, nos incita a referirnos al valor de la vida humana, a través, de la referencia a una vida dotada de sentido, porque será precisamente ese *sentido* el que le permitirá a la víctima de las lesiones, conducir su vida.

Referirnos a la vida humana, es tener en cuenta que, si bien es cierto, se parte de un hecho biológico, es mucho más que eso, y de ahí su gran trascendencia.¹⁰ Se trata de *conferir* sentido a la vida, a partir del hecho biológico, para con base en él, erigirnos como creadores de nuestra propia vida. Sobre este aspecto la psicología, concretamente, la logoterapia como escuela dedicada al estudio del sentido de la vida¹¹, explica que dar sentido a la vida, puede traducirse como: ese poder satisfacer determinadas necesidades, sea de naturaleza biológica —la vida es fuente y condición necesaria de toda actividad humana— o social, pues es condición necesaria de

⁹ Las exigencias de la vida biológica deben ser consideradas en relación con las de la vida biográfica. Autor James Rachels “quien dice que morir es una desgracia, no porque ponga fin a una existencia viva sino porque pone fin a la vida de alguien. Hace una reflexión sobre los distintos estadios por los que pasa una vida, los cuales están íntimamente relacionados e influyen unos en otros. Considera que todos poseemos múltiples vidas. En ocasiones, el efecto de una operación o de un tratamiento médico puede dejar al paciente vivo y capaz de guiar su vida, pero no la misma vida que tenía antes. La atención se debe centrar en el concepto de vida en sentido biográfico. La vida que se tendrá que afrontar muy probablemente será distinta de la hasta ahora vivida y puede ser que ese cambio lleve a muchas personas a querer morir antes que enfrentarse con la situación. Esas disertaciones son extraídas de Marcos de Cano, Ana María, *Eutanasia. Estudio filosófico jurídico*, Marcial Pons, Madrid, 1999, vol. I, pp. 84 y 85.

¹⁰ La vida humana es valiosa como creación natural. De forma que habrá vida humana cuando se cumpla con los correspondientes bio-fisiológicos, cualquiera que sea el estado, condición y capacidad de prestación de su titular. Rodríguez Mourullo, Gonzalo, “Derecho a la vida y a la integridad personal y abolición de la pena de muerte”, *Revista de Derecho Público*, Madrid, Edersa, 1982, pp. 734 y ss.

¹¹ Frankl E., Víctor, *El hombre en busca de sentido*, 21a. ed., Madrid, Herder, 2001. En esta obra el autor, considerado un famoso psicoterapeuta explica qué le llevó, al descubrimiento de la búsqueda de un sentido para la vida del hombre (logoterapia). Prisionero, durante mucho tiempo en los campos de concentración, sintió en carne propia lo que significaba una *existencia desnuda*, ¿cómo pudo él que todo lo había perdido?. ¿que había visto destruir todo lo que valía la pena, aceptar que la vida era digna de ser vivida? Sus palabras hacen referencia a la capacidad humana, a las enormes posibilidades con que cuenta el ser humano para trascender a sus dificultades.

toda convivencia social. “La vida humana no es sólo el sujeto sino la indivisible relación entre el sujeto y los objetos, entre el *yo* y el *mundo*”.¹² En este sentido la vida humana es un bien necesario para la realización personal, de ahí que se diga que vivir es lo que somos y lo que hacemos, que en consonancia con otros elementos da valor a la vida humana.¹³

La vida humana se proyecta en el derecho, como el derecho a la vida, revestido de sacralidad¹⁴ o carácter valioso,¹⁵ suscita consideraciones que en el ámbito jurídico dan lugar a no pocas interrogantes.

A este respecto, ¿es posible que el artículo 15 pueda ponerse en concordancia con los artículos 1.1, 10.1, o 17.1 de la norma fundamental, o es el derecho a la vida un derecho absoluto, un valor superior del ordenamiento jurídico? Esta cuestión ha propiciado posiciones doctrinales diversas. Las de quienes opinan que existe una amplia posibilidad de disposición de la propia vida, centrándose en la calidad de la misma¹⁶ y

¹² Recasens Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 3a. ed., México, Porrúa, 1965, p. 72. El fundamento de estas afirmaciones es donde la vida es algo más que existir, parte de considerar que la vida humana es importante como autocreación personal y cultural.

¹³ Flecha, José Ramón, “La fuente de la vida”, *Manual de bioética*, 2a. ed., Salamanca, Sígueme, 2000, expone una síntesis de los puntos principales del pensamiento de santo Tomás de Aquino respecto al valor de la vida humana, p. 38.

¹⁴ Encíclica “*Evangelium Vitae*” de Juan Pablo II, 25 de marzo de 1995. Es sobre todo una afirmación rotunda del valor e inviolabilidad de la vida humana. Esta carta ha sido muy estudiada desde la perspectiva jurídica en estudios de filosofía del derecho y bioética. Nos parece acertado y lo compartimos, el comentario de D’Agostino, Francesco, “La *Evangelium Vitae* a los ojos de un jurista”, *Bioética. Estudios de filosofía del derecho*, Madrid, Ediciones Internacionales Universitarias, 2003. La carta es una invitación no sólo dirigida a los católicos sino a todos los hombres, para realizar elecciones valientes a favor de la vida. Pero obviamente no es el único documento, entre otros textos mencionamos la declaración “*Iura et bona*” sobre la eutanasia. Juan Pablo II, 5 de mayo de 1980; La Instrucción “*Donum Vitae*” sobre el respeto de la vida humana naciente y la dignidad de la procreación, 22 de febrero de 1987, *Textos del Magisterio de la Iglesia sobre bioética*, 2a. ed., Madrid, 2003, pp. 355-357, 611-689.

¹⁵ Filosofía de los valores de Max Scheler, de gran influencia en los años 1920 a 1940. Messer, Augusto, *La estimativa o la filosofía de los valores de los valores*, Madrid, 1932. Marcos del Cano, Ana María, *op. cit.*, nota 9, p. 103. En este sentido afirma “que la vida humana es valiosa, independientemente de los gustos, preferencias o actitudes de los demás o del propio sujeto que la vive en un momento determinado. La vida humana es inviolable, independientemente de las circunstancias que concurren en ella en un momento determinado o circunstancia.

¹⁶ Souviron de la Macorra, Margarita, “El derecho a la vida en particular la eutanasia como el derecho a una buena muerte”, *La Constitución y la práctica del derecho*, Nava-

la de quienes entienden que la vida humana tiene carácter absoluto e indisponible.¹⁷

1. *Vida humana y calidad de vida*

Una vez expuesto que es la vida humana más que un mero existir, porque el ser humano dota de sentido a su vida, a través de la satisfacción de necesidades biológicas y sociales, surgen otras cuestiones. Así, por ejemplo, el ser humano se pregunta ¿si no ha de procurar que su existencia sea lo más llevadera posible? Lo anterior obedece a dos circunstancias de innegable trascendencia, la primera de ellas, por ejemplo, es el resultado de la autocomprensión del hombre como señor de su propia vida y no sólo sobre el entorno que la enmarca. La segunda es fruto de las transformaciones culturales, que influyen en el modo de considerar el sufrimiento, la muerte; aunado al hecho de que la medicina ha acrecentado su capacidad de curar y prolongar la vida.

Aparece el principio de *calidad de vida*, lógicamente se asienta, sobre el presupuesto básico de que la vida humana,¹⁸ es un valor relativo con sus variantes y matices.

rra, Aranzadi, 1998, pp. 787-805. ¿Hay un derecho a una muerte digna? ¿La voluntad del enfermo libre y consciente puede eximir a quien auxilie, induzca, o en su caso ejecute esa muerte? AAP de Barcelona, de 28 de febrero de 1994 que resuelve un caso apelación en el primer caso de petición de eutanasia en España. “La interpretación sistemática del artículo 15 de la Constitución española con el artículo 10.1 de la misma permite una cierta disponibilidad sobre la vida, que el legislador debe entender suavizando o agravando las penas en cada caso”.

¹⁷ STC 137/1990 lo que dispone nos parece que es la postura que compartimos en cuanto considera que el derecho a la vida “tiene sólo un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. Ello no impide reconocer que siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de la libertad, pueda aquella, tácticamente, disponer sobre su propia muerte, pero esa disposición constituye una manifestación de *agere licere*, en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a la voluntad de morir, ni mucho menos un derecho subjetivo de carácter fundamental en el que esa posibilidad se extienda incluso frente a la resistencia del legislador que no puede reducir el contenido esencial de ese derecho.

¹⁸ TEDH 2002\23 Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos Estrasburgo (Sección 4a.), de 29 abril de 2002 Caso Pretty contra Reino Unido. Demanda núm. 2346/2000. Jurisdicción: Protección Europea de Derechos Humanos.

Pero ¿qué significado tiene este principio? Se puede concebir el principio de *calidad de vida* desde ópticas distintas. Haremos mención a dos.

La calidad de vida entendida como placer personal y ausencia del dolor.¹⁹ Lo cual trae de la mano una cuestión importante, el derecho a disponer de la vida humana. Convencido el ser humano de ser un administrador responsable o, en términos más seculares, un dueño absoluto de su propia existencia.

A nuestro juicio hay que hacer nuestra vida lo más llevadera posible, pero sobre todo entiéndase que, aun cuando en la vida no exista un excedente de felicidad respecto del dolor, la vida humana tiene un gran valor que no se pierde por la circunstancia de infelicidad, y que tal circunstancia no la convierte en inservible y detestable. Quienes consideran lo contrario construyen muros dentro de la convivencia social que imposibilitan que algunos no puedan participar plenamente en la vida social, uno de esos muros es el de los proyectos personales egocéntricos que separa, por ejemplo, al sano del enfermo.²⁰

El valor máximo de la humanidad no es la “calidad de vida”, que se entiende, como el placer personal y la ausencia del dolor, perspectiva en la que parece que es preferible la muerte a una vida con una enfermedad incurable, sino aquella calidad de vida cuyo significado es la realización de las aspiraciones.

Derecho a la vida: Alcance: no comprende cuestiones relativas a la calidad de vida ni un derecho a la autodeterminación: no es posible deducir el aspecto negativo o derecho a morir, ni de la mano de un tercero ni con ayuda de una autoridad pública: suicidio asistido.

¹⁹ Schwarz, Balduin V., “Ideological sources of the loss of the respect for life (abstract)”, *Persona y derecho*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1975, vol. II, pp. 111 y 112.

²⁰ Con esta idea, podríamos deslizarnos peligrosamente a la noción hitleriana de vidas sin valor vital donde el concepto de calidad de vida se postula desde la afirmación: existen vidas humanas que han perdido la calidad “bien jurídico”, que su prolongación a la larga no tenga ningún valor, ni para los portadores de esas vidas, ni para la sociedad. Andorno, Roberto, *Bioética y dignidad de la persona*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 31. Realiza comentarios a la tesis de Binding y Hocke. Binding, Karl, Hoche, Alfred, *El derecho de suprimir las vidas que no merecen ser vividas*, 1920. Núñez Paz, Miguel Ángel, *Historia del derecho a morir*, Forum, 1999, pp. 83-92. En una nota al pie de página de esta obra, el autor hace referencia a la primera orden dada por Adolfo Hitler para el inicio del programa eutanásico el 1o. de septiembre de 1939 en una circular, la cual transcribimos a continuación: “el director del imperio Bouhler y el doctor Brandt son encomendados con la responsabilidad de facultar normalmente a médicos determinados para que, en lo humanamente apreciable, se pueda procurar a enfermos incurables la eutanasia tras una muy crítica valoración de la situación de su enfermedad”. Nota al pie de página núm. 123, p. 87.

Acorde con esta perspectiva es la noción que nos presenta Romeo Casabona, para quien el principio de la calidad de vida acepta una noción personal de la vida humana, basada en la capacidad de experiencia y comunicación, pero no una visión (denota privación o negación) acrítica de la vida como mera realidad físico-biológica”.²¹

El valor de la vida humana es más que un mero existir y eso es porque a la existencia se le da un valor que se traduce en la búsqueda de la finalidad, de la realización de las aspiraciones, de los deseos y sueños personales, que nos permiten vivir en armonía y de acuerdo con la sociedad, dentro de la cual se persiguen también fines, destacando principalmente el bien común.

Así la vida humana dotada de un sentido individual y social, y no exclusivamente biológico, no pierde nunca valor ni se torna inservible, porque tiene otro valor que la arropa y es el valor de la dignidad.

Así, por ejemplo, si la persona cuenta con esa capacidad de experiencia y comunicación, a lo largo de su vida, independientemente de cualquier realidad físico-biológica y, al mismo tiempo, goza de un respeto por parte de los demás, el cual, además, es recíproco, como consecuencia del valor que poseen todos los seres humanos. Entonces la persona, reúne ambos principios, de manera complementaria y no antagónica.

2. Vida y dignidad humana²²

De acuerdo con la línea argumental con la que iniciamos el presente trabajo, existe un derecho fundamental de todo ser humano y es el derecho a ser reconocido como “persona humana”; lo que se traduce en el respeto que se debe a la persona, a su dignidad, fundamento del orden público y de

²¹ Romeo Casabona, Carlos María, *El derecho y la bioética ante los límites de la vida humana*, Madrid, Centro de Estudios Ramón-Areces, 1999, p. 41.

²² STC 53/1985, de 11 de abril (RTC 1985,53). Considera la dignidad de la persona como un valor jurídico fundamental indisolublemente unido con el derecho a la vida, y vinculada con el libre desarrollo de la personalidad y los derechos a la integridad física y moral. La dignidad es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás. TEDH 2002/23 Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Estrasburgo (Sección 4a.), de 29 de abril de 2002. Caso *Pretty* contra Reino Unido. Demanda núm. 2346/2000. Jurisdicción: Protección Europea de Derechos Humanos. El derecho a la vida no comprende cuestiones relativas a la *calidad de vida* y no es posible deducir el aspecto negativo o derecho a morir de la mano de un tercero.

la paz social. Es constante, la referencia a la dignidad, en el ámbito legal, siendo representativa su mención en derecho internacional como garantía de objetividad. Otra rama que se preocupa por la salvaguarda de tal dignidad es la relativa al derecho social, con su concreta referencia a las personas con discapacidad.

Ahondemos un poco más en esta cuestión, el respeto que se debe a la persona o a su dignidad, no es otra cosa que el reconocer que la persona tiene un valor en sí misma. El término *dignidad* es definido como *la calidad de ser valioso*. La dignidad, así considerada supone una apelación a otro concepto, el sentido de la vida, al que hemos hecho referencia a lo largo del presente análisis. Vivir con dignidad o morir con dignidad, significa plantearse cuál es el sentido de nuestro vivir. La pregunta acerca del sentido de la vida, del comportamiento de lo que pensamos, queremos y realizamos, es una cuestión que ha preocupado siempre al hombre. Para Polaino-Lorente la vida humana desde luego es un bien, pero “no es en sí misma un bien absoluto, la vida humana es un bien parcial para un bien absoluto”.²³

Pero volvamos a la cuestión, la persona posee un valor, que le confiere dignidad, y un respeto hacia los demás y de los demás hacia él. Respeto que consiste tanto en no limitar al otro, como en auto-limitarse a sí mismo en las intervenciones sobre el otro. En dejar ser al otro tal y como es, en tanto que es otro. El respeto y la dignidad están correlacionados. “La dignidad conlleva el respeto y el respeto es el sentimiento adecuado frente a una realidad digna como la persona”.²⁴ A lo expuesto, Eusebio Fernández agrega que la dignidad, además de lo más valioso, de lo que no tiene precio, de lo que exige un respeto inmediato, se interpretará también, como el derecho a tener derecho.²⁵

A ella se refiere, de manera específica, el ordenamiento constitucional, en su artículo 10.1, “como elemento axiológico de los derechos fundamentales, respecto de los cuales se proyecta, siendo igualmente un filtro

²³ Polaino Lorente, Aquilino, *Manual de bioética general*, Madrid, Rialp, 1993, pp. 119-134.

²⁴ Sobre el particular véase Gómez-Heras, José María, *Dignidad de la vida y manipulación genética*, Madrid, 2002; Lora, Pablo de, *Entre el vivir y el morir*, México, Fontamara, 2003.

²⁵ Fernández Eusebio, *Dignidad humana y ciudadanía cosmopolita*, Madrid, Instituto Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid-Dyckinson, 2001, p. 13.

integrador y valorativo, al mismo tiempo que es un límite tanto para la actuación de los poderes públicos, como para la actuación de los individuos”.²⁶ Cómo elemento axiológico la dignidad:

Es idea básica troncal desde la que se ramifican todos los demás valores. STC 231/1988, de 2 de diciembre de 1988.

Por tanto, la dignidad se considera como un *prius* de los valores políticos y jurídicos y de los principios y los derechos que derivan de esos valores.²⁷

Es el núcleo desde el que irradian su proyección los valores constitucionalizados.

Es valor-guía²⁸ de los derechos fundamentales, pues se convierte en el marco en el que tendrán que ponderarse los intereses que se encuentren en conflicto en una situación concreta y determinada.

Es una realidad que, tanto los detractores como los defensores de la eutanasia, han recurrido en sus argumentaciones a la capacidad de convicción de la dignidad humana, constituyendo tal principio el marco para ponderar los intereses sujetos a discusión.

El principio de la dignidad está en íntima conexión con el principio de autonomía de la persona. En donde el verdadero respeto a la dignidad humana, implica el respeto a la voluntad humana, incluida la de alcanzar la muerte, cuando ya nada pueda hacerse, por devolver a la vida la calidad a la que todo ser humano tiene derecho. De manera que al ser identificada la dignidad humana con la autodeterminación será el propio sujeto el que deberá decidir si su vida es o no digna y, a partir de ahí, la obliga-

²⁶ Marcos del Cano, Ana María, *op. cit.*, nota 9.

²⁷ Sobre la noción a que hacemos referencia, véase la monografía de Martínez, Peces-Barba, Gregorio, *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, 2a. ed., Madrid, Instituto Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid-Dyckinson, 2003. Explica con gran claridad que el origen de la dignidad humana no es un concepto jurídico como puede serlo el derecho subjetivo, ni tampoco político, como democracia, sino más bien una construcción de la filosofía para expresar el valor intrínseco de la persona derivado de una serie de rasgos de identificación que la hacen única e irrepetible, que es el centro del mundo y que está centrada en el mundo. La elección del término valor es relevante porque en la tradición de la filosofía de los valores, éstos sólo se complementan cuando se realizan en la práctica.

²⁸ Valle Muñiz, José Manuel, “Relevancia jurídico-penal de la eutanasia”, *Cuadernos de Política criminal*, núm. 37, 1989, pp. 155-189.

ción de los terceros será proveerle de los mecanismos necesarios para materializar su elección.²⁹

Dentro de esta posición doctrinal³⁰ se entiende que la dignidad humana no puede ser entendida, en absoluto, como un valor que implique la obligación de conservar la propia vida, sino como una opción, que forme parte de un plan de vida querido y deseado por la persona, que debe ser respetada por los terceros, y que se identifique en cierto modo con la autonomía o capacidad de autodeterminación de la persona en la esfera de su libertad personal y, al mismo tiempo, como el reflejo de la que es su manifestación más inmediata en el texto constitucional: la prohibición de tratos inhumanos o degradantes (artículo 15). Lo cual puede producirse en la aplicación de ciertos tratamientos a los enfermos, que están en fase terminal, ya que el llamado encarnizamiento terapéutico convierte al enfermo en un simple medio.

Por otro lado, y con idéntica referencia a la dignidad como límite de actuación, se constituye en principio material de justicia, límite inmanente del derecho positivo, que no permite ser incluido como un interés más, sino que será el principio a la luz del cual se interpreten todos los demás.³¹

²⁹ Marcos del Cano, Ana María, *op. cit.*, nota 9, pp. 240 y 241.

³⁰ Parejo Guzmán, Ma. José, *La eutanasia, ¿un derecho?*, Navarra, Thomson-Aranzadi, 2005, p. 290. “No puede hablarse hoy en día de valores absolutos. Entendemos que, en principio, la norma debe proteger la vida humana por encima de la libertad individual, porque aquella es condición indispensable para desarrollar ésta, pero también opinamos que, en ocasiones, existen situaciones en las que ya no se está ante una vida humana (casos en los que ya no hay una vida humana, sino artificial) y que en estos casos sí podría darse una disposición de la misma, porque, excepción hecha de la voluntad del individuo, no se encuentra en esos casos ningún motivo que deba llevar a dejar de prestar al enfermo unas terapias que sólo le prolongarán más el sufrimiento, sin ir acompañadas de una mejora de la calidad de vida”. En el mismo orden de ideas, Díaz Martín, Eduardo, “Trasfondo ético-ideológico del derecho a la vida”, *Anuario del Seminario Permanente sobre Derechos Humanos 1995-2*, Universidad de Jaén, p. 195. Al entenderse la dignidad como un valor, no absoluto, es que se reconoce que hay que proteger la autonomía del paciente con el consentimiento informado. “Por tanto, hay que proteger la autonomía del paciente con el consentimiento informado. En determinados tratamientos y, sobre todo, en situaciones terminales, el consentimiento informado del paciente es necesario para defender su conciencia y liberarle del paternalismo y de la enajenación. Solamente de aquí puede surgir el concepto de persona y de su dignidad”.

³¹ Díez Ripollés, José Luis, “La huelga de hambre en el ámbito penitenciario”, *Cuadernos de política criminal*, 1986, p. 35.

Pensamos en el esfuerzo que se hace por limitar al poder, donde la referencia a la dignidad auxilia en tal propósito, en tanto, induce a la construcción de instituciones sometidas al imperio de la ley y respecto del fortalecimiento de la tolerancia. Por lo tanto, el *quid* de la dignidad, lo proporcionan objetivamente, una serie de rasgos humanos comunes. El último rasgo de la dignidad es “su capacidad para elegir su ética privada, tanto si se abre a la creencia religiosa, como si su concepción moral es temporal, racional y laica”.³² Lo que da lugar a que la dignidad sea la base sobre la que fundamentar la indisponibilidad del derecho a la vida, y esto es así, porque, por un lado, la dignidad constituye un límite para la actuación de terceros, pero igualmente porque se traduce en el respeto de la persona hacia sí misma y en la indisponibilidad de la propia persona, de ahí, que se afirme que la persona no tiene derecho de acabar con su propia vida, porque la relación del hombre consigo mismo no es una relación de propiedad del yo sobre su vida, y su cuerpo sino una relación de obediencia al conjunto de deberes que derivan de la idea de la humanidad.³³ STC 120/1990, de 27 de junio de 1990; 137/1990; y STC 53/1985, de 11 de abril de 1985. En esta misma línea:

La dignidad indica ante todo el respeto de los valores de la persona, los cuales no se limitan a una supervivencia más o menos larga o, a una reanimación prolongada, sino que se extiende más bien, aquel clima de serenidad, de paz y, en cuanto es posible, de conciencia, que debería ser propio del ser humano.

El derecho de todos aquellos que se encuentren cercanos al momento de su muerte a que la sociedad los cuide y alivie sus sufrimientos en la medida de lo posible.

En nuestro concepto, esta cualidad inseparablemente unida al hombre, es la misma para todos (*dignidad ontológica: arranca del propio individuo*)³⁴ y en tanto, intangible, no puede aceptarse nada que la afecte en su

³² Martínez, Peces-Barba, Gregorio, *op. cit.*, nota 27, p. 16.

³³ Marcos del Cano, Ana María, *op. cit.*, nota 9, p. 237. Se configura la dignidad, no ya como un derecho más, sino “como lo que se debe a la persona en su calidad de tal y, si se quiere darle un sentido jurídico más idóneo, lo que es *adecuado* a la naturaleza misma del hombre como ser personal”.

³⁴ La dignidad humana es un concepto propio del mundo moderno, en tanto, autónoma, e impulsora del desarrollo humano individual.

integridad, siendo tarea de los poderes públicos, y de la sociedad en general, el protegerla.

Y los intentos por protegerla están presentes, muestra de ello es el hecho de que la dignidad actúe como principio bioético, pues al fundamentar la bioética sobre la dignidad de la persona se robustece y consolida la conducta ética del médico, pero al mismo tiempo estamos defendiendo al hombre contra la presión que sobre él ejerce la técnica.

La consideración de la dignidad humana impide la degradación del hombre al valor de cosa, y por lo tanto la posibilidad de estimar su actuación “sólo” según criterios de eficacia y utilidad. Pues, tal y como expone Gregorio Peces-Barba, “el valor de la persona debe medirse por su capacidad para desarrollar las virtualidades de su condición humana”.³⁵

Los derechos que dimanen de la dignidad de la persona nos aparecen así como función de la ley natural, existen en función de ella. La persona por su mismo acto de ser se domina a sí misma, no pertenece ni puede pertenecer a otra persona, pero sí le corresponden como suyos los bienes que le hacen posible alcanzar una mayor dignidad; en tal finalidad radica, por tanto, el deber moral que tiene la persona consigo misma y el deber jurídico que tienen los demás de proteger y respetar a sí misma y en sus bienes.³⁶

3. *El contenido del libre desarrollo de la personalidad*

Este principio contenido en el artículo 10.1 de la Constitución española, puede entenderse³⁷ como “el enriquecimiento de la personalidad desde las propias experiencias y vivencias íntimas y sobre las propias concepciones del desarrollo vital”.

El libre desarrollo de la personalidad implica, por consiguiente, que el individuo es dueño de su propio proyecto vital. Lo que significa que la liber-

³⁵ Martínez, Peces-Barba, Gregorio, *op. cit.*, nota 27, p. 28.

³⁶ RTC 1985/53 STC 53/1985. “Junto al valor de la vida humana y sustancialmente relacionado con la dimensión moral de ésta, la Constitución ha elevado también a valor jurídico fundamental de la persona, que sin perjuicios de los derechos que le son inherentes, se haya íntimamente vinculada con el libre desarrollo de la personalidad y los derechos a la integridad física y moral, entre otros”.

³⁷ Para mayor abundamiento, Ruiz de la Cuesta, Antonio, “Reflexiones sobre el derecho a vivir y morir dignamente: su prescriptividad ética y jurídica”, *Problemas de la eutanasia*, Asuategui Roig, Francisco Javier (coord.), Madrid, Universidad Carlos III de Madrid-Dyckinson, 1999, pp. 123-151; Romeo Casabona, Carlos María, *op. cit.*, nota 21.

tad constituye la esencia de la personalidad, no pudiéndose construir ésta sino sobre la base de la libre elección.

En este sentido, la labor a desarrollar por el derecho consistirá en señalar el marco de acción general dentro del cual el individuo puede desenvolverse y, además, los límites que éste no puede traspasar. Este marco de acción del individuo es lo que puede designarse como contenido del “libre desarrollo de la personalidad”.

Dicho marco de acción dentro del cual el individuo puede desenvolverse y que está compuesto por los derechos inherentes a él, traducidos en diversos derechos fundamentales como la *libertad*, la *dignidad*, la *vida*, la *salud*; le conducen, a una nueva comprensión del derecho a la vida y a la salud, expresión “*real*” del derecho al libre ejercicio de la personalidad.³⁸

III. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA Y EL DERECHO A LA SALVAGUARDA DE LA INTEGRIDAD FÍSICA. APROXIMACIÓN Y DESLINDE

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral”. Son las palabras con las que se proclaman dos valores fundamentales.

El análisis de este precepto exige atender en gran medida, a la regulación llevada a cabo por el Código Penal. “Efectivamente, el derecho penal y con él el cuerpo legal que recoge la mayoría de sus disposiciones, se caracteriza por ser ante todo y sobre todo, la culminación de todo un sistema jurídico dirigido primordialmente a la protección de intereses y derechos fundamentales para el individuo y la sociedad”.³⁹ Pero la materia también tiene sus repercusiones en el ámbito civil, en cuanto cualquier lesión de la vida o integridad física de la persona, que si bien no constituye delito, da lugar a responsabilidad.

³⁸ Robles, Morchón, Gregorio, *El libre desarrollo de la personalidad*, p. 47. El principio de libre desarrollo de la personalidad ha sido utilizado ocasionalmente, para justificar el derecho a la disponibilidad de la propia vida, incluso ha habido quien ha señalado: “La acción eutanásica es la única manera de salvaguardar los derechos protegidos por la Constitución española. En primer lugar, el libre desarrollo de la personalidad, ya que frecuentemente, la personalidad se manifiesta no sólo en la vida, sino también en la muerte que uno elige”. Gimbernat Ordeig, Enrique, “Eutanasia, Constitución y derecho penal”, varios autores, *Eutanasia hoy, un debate abierto*, Madrid, Noesis, 1996, pp. 207-269.

³⁹ Muñoz Conde, Francisco, “La protección de los derechos fundamentales en el Código Penal”, *Estudios sobre el Código Penal de 1995 (parte especial)*, Madrid, Escuela Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 1996, p. 437.

En la medida en que en múltiples ocasiones se menciona a la vida y a la integridad conjuntamente —sirva como referencia el artículo 15 de la Constitución española—, nos parece pertinente, para una más clara exposición, diferenciarlos, cuestión que si bien a efectos prácticos es evidente, no ha sido siempre así.

1. *Fundamentación ética del derecho a la vida. El derecho a la vida lato sensu*

La protección que el orden legal, procura, respecto del bien jurídico vida, es diversa, como disímil es la forma en que se hace referencia al derecho que respecto de la misma tiene toda persona, siendo la denominación del derecho protegido, todo, menos uniforme.

Precisamente, en el lenguaje usual filosófico-jurídico se emplea la expresión “derecho a la vida” para significar el derecho que tenemos a conservar nuestra integridad corporal físico-somática, nuestro ser sustancial, de modo que podamos cumplir plenamente nuestro destino. Sin embargo, en términos rigurosamente exactos, ya lo decía Pérez Bueno,⁴⁰ el “derecho a la vida” no existe. Es mejor y más conveniente hablar de “derecho de vida” o “derecho sobre la vida”. Pese a esta precisión que nos parece acertada, observamos que el uso del lenguaje ha mantenido la expresión “derecho a la vida”, a pesar de ser poco afortunada y ello no tiene otra razón que “la necesidad, de aludir con una palabra a una realidad tan compleja, la realidad de la vida humana en su aspecto universal”.⁴¹

Ahora bien, por lo que se refiere a su fundamento, la razón principal del derecho a la vida va a depender de la óptica desde la que se aborde, en cuyo caso, puede tenerse una raíz teológica,⁴² ontológica,⁴³ ética. No po-

⁴⁰ Pérez Bueno, Fernando, *Las garantías jurídicas de la vida*, Madrid, Universidad de Madrid, 1920, p. 35.

⁴¹ Puy, Francisco, “Fundamento ético-jurídico del derecho a la vida”, *Persona y Derecho*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1975, vol. II, p. 91.

⁴² Fundamentación del derecho a la vida mediante un enfoque teológico, en el que el derecho a la vida se funda ante todo en la voluntad de Dios, creador de la vida misma. “Es decir, que la vida humana debe ser respetada porque Dios así lo quiere y ordena. Es un mandato presente en las reglas básicas de todas las religiones”. *Ibidem*, p. 94.

⁴³ Por ejemplo, un enfoque por virtud del cual, se busca fundamentar el derecho a la vida, es el ontológico, del cual es exponente santo Tomás, “se debe obrar y proseguir el bien y evitar el mal. El hombre siente una inclinación hacia un bien, que es el bien de la naturaleza y esa es inclinación común a todos los seres, pues todos los seres apetecen su

demos pretender tocar tales vertientes, sólo sucintamente apuntamos que éticamente, “el derecho a la vida se asienta, en la conciencia personal, de que la vida es el presupuesto absoluto de la propia existencia, y por lo tanto, el presupuesto o condición *sine qua non*, se puede seguir actuando, pensando, siendo”.⁴⁴

El fundamento ético del derecho a la vida que nos ocupa, es el más obvio, en la medida en que el ser que no existe no puede realizar función alguna, de la misma manera que el ser mermado en sus facultades sólo puede ejercer algunas de sus funciones. Sólo el ser dotado en plenitud puede cumplir correctamente su destino. Luego entonces, el hombre necesita disponer de todo su patrimonio vital de que le haya dotado la naturaleza. Pero cabe señalar que “ningún hombre concreto, es hombre perfecto, por eso mismo, resulta evidente que, cada hombre concreto, con su dotación relativamente imperfecta, tiene derecho a no verse mermado en sus concretas posibilidades vitales”.⁴⁵

El derecho a la vida *lato sensu*, compendia varios aspectos, todos y cada uno de los cuales permite su definición: como “el derecho que tiene todo hombre, a que nadie atente contra su existencia”,⁴⁶ no bastando este derecho, si se prescinde de la facultad de mantenerla. Así, existen tres derechos humanos que protegen el derecho de vivir:

- a) Los derechos relativos a la conservación de la vida.
- b) Los derechos relativos a la conservación de los órganos corporales.
- c) Los derechos relativos a la defensa de la vida y promoción de la salud.

El derecho a la protección de la salud y el derecho a la salvaguarda de la integridad física son derechos que se desglosan, se delimitan, y se distinguen, no obstante, no se puede perder de vista la íntima relación existente

conservación conforme a su propia naturaleza. Por razón de esa tendencia, pertenecen a la ley natural todos los preceptos que contribuyen a conservar la vida del hombre y a evitar sus obstáculos”. Aquino, Tomás de, *Suma teológica*, 1-2 q 94, artículo 2, *corpus*.

⁴⁴ Puy, Francisco, *op. cit.*, nota 41, p. 95.

⁴⁵ *Ibidem*, p. 96.

⁴⁶ Barreiro, Agustín Jorge, Rodríguez Mourullo, Gonzalo, *Comentarios al Código Penal*, Madrid, Civitas, 1997, pp. 384 y 385; Recaséns Siches, Luis, *Tratado general de filosofía del derecho*, 3a. ed., México, Porrúa, 1965, p. 559.

entre los tres que responde al derecho a la vida, en el entendimiento de la vida como “acto de ser”.⁴⁷

Para Francisco Puy, dos son los hechos que ponen en riesgo, tanto la existencia, como el alcance del derecho a la vida. “Los hechos denominados agresivos, entendidos como todas aquellas conductas dirigidas a producir la pérdida total de las facultades —el homicidio—, así como también las conductas encaminadas a mermar las facultades vitales, el ejemplo más claro de ello, son las lesiones. Y las conductas, que denomina pro-vitales, porque están dirigidas a operar en el cuerpo humano, con ánimo de devolverle la salud, evitarle el dolor e incluso librarle de la muerte, dentro de este grupo de acciones podemos incluir a las intervenciones quirúrgicas”.⁴⁸ Ahora, desarticulemos los elementos integrantes del derecho a la salud *lato sensu*.

A. Derechos relativos a la conservación de la vida

Toda persona humana, tiene ante todo, dos derechos fundamentales, y dirigidos a protegerla de los ataques que conllevan de suyo, la supresión de su vida.

- a) El derecho a no ser víctima de un acto de privación de la vida, debido a un acto carente de razón, esto último, en virtud de la razón que asiste a la legítima defensa.
- b) El derecho a ser protegido por los demás, contra el intento de producirse uno mismo la muerte, mediante el suicidio, lo anterior, se considera, expresión de la indisponibilidad de la vida por su propio titular al ser ineficaz su voluntad de perderla.

A este respecto Roxin⁴⁹ cita un criterio del Tribunal Supremo alemán, por el que se establece que el médico debe someterse a los deseos del

⁴⁷ Hervada, Javier, “Los trasplantes de órganos y el derecho a disponer del propio cuerpo”, *Persona y Derecho*, Pamplona, Universidad de Navarra, vol. II, 1975, pp. 195-253, hace un tratamiento interesante y profundo por lo que es imprescindible referir su pensamiento en el sentido de que el “hombre ostenta, respecto de la vida, la salud, la integridad física ‘un derecho’ que es, la consecuencia primaria del modo ontológico de poseer el propio ser que es inherente a la condición de persona. Pero jurídicamente es un derecho natural y fundamental a existir y a conservar íntegras sus facultades”.

⁴⁸ Puy, Francisco, *op. cit.*, nota 41, p. 92.

⁴⁹ Roxin, Claus, *La protección de la vida humana mediante el derecho penal*, acto académico de clausura, X cursos de postgrado en derecho, 25 de enero de 2002, p. 12.

paciente, cuando un paciente rechaza una operación que le salvaría la vida. Pero, establece una excepción, para el caso de suicidio. La persona, si es que es hallada todavía con vida, debe ser llevada obligatoriamente al hospital, aun cuando se haya negado a ello expresamente mediante una nota aclaratoria, previamente escrita. Sobre esta restricción, la doctrina muestra un rechazo, Roxin considera con razón.

Igualmente, ha sido un criterio sostenido por la doctrina española,⁵⁰ concretamente la penal, que la “vida es un bien indisponible y el hecho de la impunidad en el suicidio, se debe tan sólo a consideraciones político-criminales. Lo que no impediría considerar que la conducta del suicidio siga siendo antijurídica”. Esta idea tiene sustento en la consideración de que el derecho a la vida no supone facultad alguna de disposición por parte del titular, respecto de su propia vida, de forma que pueda consentir, válidamente su muerte. Bajo este punto de vista, se protege⁵¹ la vida humana con independencia de la voluntad de vivir o morir del titular.

Pero puede ser otro el enfoque dado a la cuestión, el derecho a disponer o no de la vida por lo que se refiere a su titular, y es en el sentido de ponderar si el derecho tiene injerencia en la decisión de la persona titular de ese derecho. El deber de garantía del Estado, derivado del reconocimiento del derecho a la vida debe ser concebido frente al propio Estado y frente a terceros. Lo que se protege, nos dice Casabona, “es la voluntad de vivir, puesto que no existe un deber de vivir contra la propia voluntad, no se puede sustentar un deber de intervención frente al suicida responsable de sus actos”.⁵²

- c) Y finalmente el derecho a mantener la vida, aun en condiciones de gran dificultad.⁵³ Este enunciado, que de manera tan contundente expone Francisco Puy, nos lleva a cuestionarnos, ¿se debe mantener la vida a toda costa? En la medida en que por las características propias de ésta, en tanto realidad biológica, temporal, hace muy difícil, saber cuándo acaba.

⁵⁰ Rodríguez Mourullo, Gonzalo, *op. cit.*, nota 10, p. 79.

⁵¹ Rodríguez Mourullo, Gonzalo, “El derecho a la vida y a la integridad. Prohibición de la tortura”, *Poder Judicial*, núm. especial 1, Jornadas sobre derechos humanos, Consejo General del Poder Judicial, 1986, p. 42.

⁵² Romeo Casabona, Carlos María, *op. cit.*, nota 21, p. 103. Suicidio es la muerte querida por una persona imputable.

En este sentido, aun cuando existe la denominada distanasia, que supone la prolongación anómala del curso de la muerte por cualquier medio, sin considerar los perjuicios que puede suponer para la persona. Nos parece que el deber de mantener la vida termina donde el ser humano está privado de cualquier posibilidad de conciencia y autorrealización, a causa de la pérdida irreversible de toda capacidad de reacción. Continuar con un tratamiento cuando carece de sentido, sin beneficio alguno para el paciente, en cuanto no existen expectativas de recuperación de la conciencia, atenta contra la dignidad humana.

B. Derechos relativos a la conservación de los órganos corporales

Toda persona humana tiene dos derechos fundamentales dirigidos a protegerla de los ataques a su integridad física, que sin comportar la supresión de su vida, tienen el efecto de producir un grave deterioro de la persona superviviente que los padece.

El primero es el derecho a conservar el cuerpo en la totalidad de sus órganos y miembros, frente a los daños producidos por lesiones causadas por terceras personas.

Se protege la inviolabilidad de la persona, no sólo contra los ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes, integridad física y moral, que carezca de consentimiento de su titular.

Por lo que se refiere a los ataques dirigidos a lesionar su cuerpo la STC español 137/1990, de 17 de julio (RTC 1990, 137), señala: “La tortura⁵⁴ y los tratos inhumanos denotan, una causación de padecimientos físicos o psíquicos, ilícitos e infringidos de modo vejatorio para quien los sufre, y con esa propia intención de vejear o doblegar la voluntad”.

En materia de una intervención sin consentimiento del titular en su entidad corporal, se entiende que dicha intervención atenta contra la integridad, aunque hay que aclarar que esto es así, salvo cuando concurren

⁵³ Puy, Francisco, *op. cit.*, nota 41, p. 98.

⁵⁴ La tortura como comportamiento proscrito por el derecho internacional hace referencia a la provocación específica del sufrimiento físico o psíquico de un detenido o preso como instrumento en manos del poder público de investigar o sancionar el delito. Queda, pues, fuera del término todo acto de un particular o grupo de particulares, cosa a la que podrían dar pie determinadas normas jurídicas, como las lesiones con tortura, robo con tortura.

circunstancias excepcionales, de las cuales se hablará en su momento. Así lo entiende la STC español 120/1990, de 27 de junio (RTC 1990, 120):⁵⁵ “Este derecho constitucional resultará afectado, refiriéndose a la integridad física, cuando se imponga a una persona, asistencia médica en contra de su voluntad”.

El segundo es el derecho a conservar el propio cuerpo en la totalidad de sus órganos, frente a los daños producidos, por mutilaciones, es decir, practicados por la propia víctima sobre su mismo cuerpo.

“Se define a la mutilación como la acción y efecto de cortar o cercenar un miembro, o parte importante del cuerpo”.⁵⁶ Se trata de los supuestos de participación en una auto-lesión, y por supuesto, la auto-lesión misma, que son conductas atípicas.

C. Derechos relativos a la defensa de la vida y la salud

Se trata de dos derechos positivos, el derecho a la legítima defensa y, del derecho a obtener los medios ordinarios de curación.

El derecho a la legítima defensa es el derecho que tiene toda persona a protegerse con una autodefensa, de todo ataque injusto dirigido contra su cuerpo.

La autodefensa es el acto de repeler coactiva y activamente la agresión actual, injusta. Esta situación límite pone la vida y la integridad física de un hombre frente a la de otro. La agresión contra la persona tiene que ser inmotivada, arbitraria, no justificada por el ejercicio de un derecho igual, debe tratarse de una acción directa e inminente, constituyendo un peligro inmediato e imposible de evitar por cualquier otro medio que no sea la reacción instantánea.

El derecho a la medicina, o sea, a los medios ordinarios de curación, cuyo caso límite es el derecho a la reanimación, o distanasia. Ésta es siempre activa, es el empleo de medios médicos, más o menos complicados y costosos, con el fin de alargar una vida, que de otro modo se interrumpiría en breve plazo”.⁵⁷

⁵⁵ Pulido Quecedo, Manuel, *Constitución española*, con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Navarra, Aranzadi, 1993, p. 335.

⁵⁶ Cardona Llorens, Antonio, *Estudio médico-penal del delito de lesiones*, Madrid, Universidad Complutense-Edersa, 1988, p. 73.

⁵⁷ Puy, Francisco, *op. cit.*, nota 41, pp. 99 y 100.

Se habla también con frecuencia de la distanasia para aquellos supuestos en que se propicia una prolongación artificial de la vida de una persona cuando las esperanzas de recuperación son nulas, aunque hay quien la define como el rechazo del empleo de medios extraordinarios para alargar la vida, así pues, la distanasia coincide de hecho con el encarnizamiento terapéutico.

Junto al derecho a la vida se sitúa el derecho a la salud. Debido a que siempre se ha partido de la no disponibilidad de la vida y la salud, en consonancia con lo dispuesto por los códigos penales, por lo que respecta, a la regulación de los delitos contra la vida y la salud. Sin embargo, se experimenta un cambio en materia de consentimiento, ya que prevé una disminución de penas en la medida en que exista consentimiento del interesado expresado libremente.

Ahora bien, el derecho a la salud, es disponible por su titular.⁵⁸ El concepto de salud se ha transformado, pasando el concepto por diversos estadios, dentro de los que se entendía a la salud, como ausencia de enfermedad, para después afirmarse que no era sólo su ausencia lo que determinaba la salud sino el equilibrio bio-psico-social del ser humano que se traducía en su total bienestar, finalmente se ha afirmado que el derecho a la salud es lógica consecuencia del derecho a la vida y a la integridad física.

2. *El derecho a la protección de la vida y el derecho a la salvaguarda de la integridad física. Deslinde*

La fundamentación jurídica del derecho a la vida. La forma de abordar el tratamiento de derechos tales como la vida y la integridad física, en tanto, derechos de la personalidad nos lleva a decir que la vida constituye el presupuesto de la atribución de los derechos a una persona. Mientras

⁵⁸ Corcoy Bidasolo, Mirentxu, “Consentimiento y disponibilidad sobre bienes jurídicos personales. En particular, eficacia del consentimiento del paciente en el tratamiento médico-quirúrgico”, pp. 261-283. “Respecto del derecho a la salud, el respeto al derecho a la persona y muy especialmente, a la libertad determina que debe ser el titular quien defina individualmente cuál es su concepto de salud, como la forma más evidente de ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, prohibiendo, en consecuencia, cualquier intervención ajena que pretenda mejorar su salud entendida ésta como algo puramente objetivo, es decir, como tradicionalmente se ha defendido la salud, como alargamiento de la vida. Procurar alargar la vida sólo es lícito si el titular del derecho consiente libre y válidamente en ello”.

que la integridad física vendría referida a la plenitud de atributos físicos de una persona en vida.

Así referida, la vida, surge una cuestión, el tratamiento jurídico que debe dársele. En este sentido, las Constituciones disponen que todos tienen derecho a la vida.⁵⁹ Lo cual da lugar a dos clases de interpretaciones. La vida tiene un carácter sagrado que implica *su inviolabilidad por parte de otro*, salvo excepciones, como el caso de la legítima defensa. Tan es así, que la vida humana es inviolable, incluso si la persona consiente en su violación. Razón por la cual, aunque el suicidio no sea penalmente castigado, la ayuda al suicidio sí lo es (artículo 143 del Código Penal español, concretamente la fracción 4). Ello se debe a que el derecho a la vida tiene un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. Opinión que comparte Rodríguez Mourullo: “el precepto constitucional no tiene el sentido de engendrar a favor del individuo, la facultad de libre disposición de su propia vida, de manera que pueda consentir válidamente su muerte”.⁶⁰

De dicho mandato constitucional puede deducirse, además de la opinión expuesta líneas arriba respecto a la defensa de la vida, que el enunciado hace referencia a la protección de ese bien, mas no un deber de vivir, en contra de la voluntad del titular; la interpretación que el derecho a la vida, por tanto, no es absoluto, ni tampoco lo es su indisponibilidad, aunque, a veces, para fundamentar la indisponibilidad de la vida se recurre a su “intangibilidad, que pasa por el establecimiento de un tabú irrenunciable en torno a la conducta de privar de la vida. Sin embargo, tal tabú no existe en términos absolutos ni para el propio Estado, que incluso justifica determinadas formas de matar”.⁶¹

Así lo manifiesta Cobo del Rosal, “pues la disponibilidad de la vida por parte de su titular constituye una manifestación que se respalda en el libre desarrollo de la personalidad”.⁶² En este orden de ideas, traemos a colación

⁵⁹ Rodríguez Mourullo, Gonzalo, *Comentarios a las leyes políticas*, Constitución española de 1978, t. II, artículos 1 a 23, Madrid, Edersa, 1984, pp. 297-330.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 314. Para quien la impunidad del suicidio no obedece al reconocimiento de un derecho de libre disposición sobre la propia vida, sino a obvias y elementales razones de política criminal.

⁶¹ González Rus, Juan José, *Comentarios al Código Penal*, Madrid, Edersa, 1990, t. v, pp. 34 y 35.

⁶² Cobo del Rosal, M. y Carbonell Mateau, J. C., *Derecho penal, parte especial*, 3a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1990, pp. 553 y 554. Núñez Paz, Miguel Ángel, *Homici-*

que en el derecho alemán está permitida la eutanasia pasiva, que consiste en una interrupción conducente a la muerte, del tratamiento por deseos del enfermo, lo cual es conforme a derecho, pues se deriva de la autonomía de la personalidad del paciente, que es quien determina el alcance y duración de su tratamiento.⁶³

“En todo caso, lo que debe dejarse definitivamente claro, es que ninguna razón de utilidad social, puede servir para negar la protección, a las situaciones de vida biológica plena, al margen de las disfunciones o déficits que en ocasiones puedan presentar”.⁶⁴

Las Constituciones igualmente hacen referencia al derecho que todos tienen a la integridad física y moral, una vez que lo hacen respecto al derecho a la vida. Desafortunadamente, el tratamiento concedido a estos derechos, como presupuesto de atribución de los derechos de una persona, por un lado y la plenitud de atributos físicos, por la otra, no son muy esclarecedores. Y se complica aún más la cuestión, al tener de manera ineludible que considerar la interrelación de otros términos, estrechamente relacionados con la vida e integridad corporal, como es el caso de: salud, indemnidad, incolumidad, bienestar y, en relación con ellos a las cualidades, corporal, físico, psíquico, y claro está, moral.⁶⁵

La integridad, gramaticalmente, se entiende como una cualidad, en el sentido de considerar con su referencia a aquello a lo que no le falta ninguna de sus partes. Pero si, además, agregamos a la palabra integridad la cualidad de corporal, la acotamos, en un sentido físico. Ya no se trata entonces, de todo aquello a lo que no le falta ninguna de sus partes, sino de una *integridad individual* del sujeto, cuya ausencia ocasiona privaciones o deficiencias a su titular.

dio consentido, eutanasia y derecho a morir con dignidad, Madrid, Tecnos, 1999, pp. 273-298.

⁶³ Roxin, Claus, *La protección de la vida humana mediante el derecho penal*, acto académico de clausura, X cursos de postgrado en derecho, 25 de enero de 2002, pp. 1-20.

⁶⁴ González Rus, Juan José, *op. cit.*, nota 61, p. 33.

⁶⁵ Véase el tratamiento que sobre la integridad corporal y los conceptos mencionados hace Fernández Pantoja, Pilar, “Tutela jurídico penal de la salud e integridad corporal”, *Anuario del Seminario Permanente sobre Derechos Humanos, 1995-2*, Universidad de Jaén, pp. 139-155. Véase el artículo de Marín Gámez, José Ángel, “Nuevos problemas sobre el derecho fundamental a la vida: reproducción asistida y derecho a la vida. Derecho a procrear y derecho a la vida”. También en el *Anuario del Seminario Permanente sobre Derechos Humanos, 1995-2*, p. 295.

Para deslindar los conceptos ha sido preciso, a nuestro juicio, acudir a la doctrina penal,⁶⁶ por cuanto es dentro de ella que se diferencia el bien jurídico protegido, *integridad física*, o corporal, “la completa plenitud de la estructura físico-orgánica de cada individuo, es decir, a la sustancia corporal y a la funcionalidad de sus distintos componentes, sean miembros, órganos o tejidos o sólo parte de éstos.”⁶⁷ Como vemos, proporciona definiciones que nos ayudan a concretar nuestra tarea, no sin ciertas dificultades. La primera de las dificultades con la que nos encontramos, es la que se refiere a cierta discusión que se centra en si la integridad corporal se distingue de la salud, si salud e integridad corporal se distinguen o, por el contrario, son abarcables uno del otro.

Quienes los distinguen⁶⁸ argumentan que la integridad corporal, en cuanto conjunto de todos los órganos y miembros del cuerpo humano, es diferente de la salud, que se define como ausencia de enfermedad física y psíquica.

Hay, por el contrario, quienes opinan que el bien jurídico que se protege es el de la incolumidad corporal⁶⁹ como único y comprensivo de ambos,

⁶⁶ Por cuanto es dentro de ella que se deslinda los conceptos para establecer los diferentes bienes jurídicos protegidos, véase Romeo Casabona, Carlos María, *Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética*, Granada, Comares, 2004, p. 205. Del mismo autor, *op. cit.*, nota 21. Díez Ripolles, José Luis, *Los delitos de lesiones*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, p. 18. Muñoz Conde, Francisco, *Derecho penal, parte especial*, 10a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1995, pp. 101 y ss. Nos hemos apoyado especialmente en el *Código Penal comentado*, Bosch, t. I, 2004.

⁶⁷ Como la falta de algún miembro u órgano corporal, de Romeo Casabona, el estado del cuerpo en su completa plenitud anatómico-funcional interna y externa. Cardona Llorens, al delimitar el concepto de lesión la doctrina penal ha mantenido diversas posturas, en el siglo XIX se entendió el concepto de lesión como la “alteración de la integridad física de la persona”; o bien, la interpretación basada en que la existencia del delito de lesiones, donde se tutela como bien jurídico “la integridad corporal y la salud”. En su opinión es “la integridad biológica de la persona” el bien jurídico que se protege en el delito de lesiones. Cardona Llorens, Antonio, *Estudio médico-penal del delito de lesiones*, Madrid, Edersa, 1988.

⁶⁸ Bajo Fernández, M., *Manual de derecho penal*, Madrid, 1991, p. 160.

⁶⁹ Jurisdicción: constitucional. *BOE* 14 de marzo de 2003, núm. 63 (suplemento), ponente: Pablo Manuel Cachón Villar. *Derecho fundamental a la vida*. Alcance: contiene un mandato de protección suficiente de aquellos bienes de la personalidad dirigidos al legislador y que deben presidir e informar toda su actuación, incluido el régimen legal de resarcimiento de daños: no contiene un mandato de total reparación del dañado. En todo caso, señala el Ministerio Público, el derecho a la integridad física protege la incolumidad corporal y, sufrido el daño, la restauración corporal sólo en supuestos ideales se alcanza

tanto de la integridad corporal como de la salud. Y hay más, pues también se sostiene por un nutrido sector que el bien jurídico que se protege es *la salud personal* considerando dentro de tal acepción tanto la ausencia de enfermedad como la alteración física.⁷⁰

Nuestra conclusión, y a riesgo de equivocarnos, es en el sentido de aceptar que lo que buscamos proteger es la *salud individual*, lo que significa que incluimos dentro de tal protección a la salud y a la integridad corporal, en la medida en que al verse ésta agredida, supone una lesión a la salud.⁷¹

Oportunas nos parecen las palabras de Jesús Martínez Ruiz, pues a su parecer existe un acuerdo generalizado en torno a que sea la salud, en cuanto, comprensiva de toda forma o modalidad de alteración del normal funcionamiento del cuerpo, bien, como consecuencia de la pérdida total, parcial o funcional de un órgano o miembro corporal, bien, a consecuencia de una enfermedad de carácter físico o psíquico”.⁷²

Por lo que se refiere al vocablo indemnidad, en cuanto término estrechamente relacionado con la integridad física, indemne se aplica a lo que no ha sufrido daño, gozar de indemnidad significa que se está libre de riesgo de sufrir daño. Mientras que estar incólume, implica estar sin lesión, ni menoscabo.

Por lo que se refiere a su tratamiento como derechos de la personalidad, tanto la vida como la integridad física son objeto de una específica protec-

mediante una satisfacción económica, como consecuencia de un tratamiento médico o quirúrgico que reponga la condición física del sujeto al momento anterior al evento causante. Entre tales casos no cabe incluir el presente, sino que en éste debe considerarse la indemnización como modo de compensar de alguna manera la aflicción moral de la víctima, concepto éste muy distinto al lucro cesante y a determinados gastos que son los que reclama la parte. Por ello debe rechazarse que se haya producido lesión del artículo 15 de la Constitución española.

⁷⁰ Cobo del Rosal y Muñoz Conde, Francisco, *Derecho penal*, 10a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1995, pp. 101 y ss. Este último alude a la integridad en cuanto física y comprendida dentro del concepto de salud. En este sentido el *Diccionario de la Lengua Española* lo define “como el estado en el que el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones”.

⁷¹ A tal conclusión llega Fernández Pantoja, Pilar, “Tutela jurídico penal de la salud e integridad corporal”, *Anuario del Seminario Permanente sobre Derechos Humanos*, 1995-2, Universidad de Jaén, p. 142. Distinto es cuando existen sujetos que son conscientes de la merma de sus condiciones físicas, sirva de ejemplo el sujeto que desde el nacimiento carece de algún miembro o extremidad por malformación congénita, es consciente de su anomalía funcional u orgánica y, pese a todo, no se considera un enfermo sino un individuo en el que no se consume la “normalidad” simbólico social.

⁷² Martínez Ruiz, Jesús, *Comentarios al Código Penal*, Madrid, Edersa, 1999, p. 355.

ción, en virtud de la lesión de la que pueden ser objetos, por parte de terceros. En este sentido se llega a entender que el derecho a la integridad física se considere como una derivación del derecho a la vida, porque es cierto que aquélla está íntimamente relacionada con ésta. Sin embargo, por lo que a nosotros respecta y para efectos prácticos, tanto la vida como la integridad física, son distintos. Por ese motivo es necesario destacar la diferencia entre uno y otro.

La integridad física está caracterizada por su naturaleza corporal o por “la plenitud de atributos físicos”.⁷³ Esto sin desconocer que tal integridad es una consecuencia del derecho a la vida y que se encuentra en íntima conexión con ella.

La integridad física en sí misma considerada, nos dice Busto Lago, es un bien único.⁷⁴ Sin embargo, expondremos las particulares formas en que ésta se descompone:

- a) El derecho a la integridad física, entendido como el derecho a no ser privado de ningún miembro u órgano corporal.
- b) El derecho a la salud física y mental que se entiende como el derecho de la persona a no ser sometida a procesos de enfermedad que eliminen su salud.
- c) El derecho al bienestar corporal y psíquico, el derecho de la persona a que no se le hagan sentir sensaciones de dolor o sufrimiento.⁷⁵
- d) El derecho a la propia apariencia personal; como derecho de la persona a no ser desfigurada en su imagen externa.⁷⁶

Por lo que se refiere al derecho a no ser privado de ningún miembro, ni, órgano corporal, se puede decir que es asunto de la integridad física la

⁷³ Lasarte, Carlos, *Compendio de derecho civil*, Madrid, Dyckinson, 2004, p. 16.

⁷⁴ Busto Lago, José Manuel, *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*, Madrid, Tecnos, 1998, p. 305.

⁷⁵ Esta consideración, como parte integrante del concepto general de la integridad personal, es para Juan Muñoz Sánchez, una interpretación restrictiva, de la “integridad moral”. Identificándola con la incolumidad es una interpretación extensiva, así la STS de 10 de mayo de 1993 (RA 3530): “El derecho a la integridad garantizado junto con la integridad moral en el artículo 15 de la Constitución española supone la incolumidad del ser físico de la persona”.

⁷⁶ Rodríguez Mourullo, Gonzalo, *op. cit.*, nota 51, pp. 42 y 43. En este mismo sentido, Rovira Sueiro, “La responsabilidad civil por daños a los derechos de la personalidad”, *Derecho de responsabilidad civil extracontractual*, España, Cálamo, 2004, p. 307.

conservación incólume del organismo y, por lo tanto, equivale a mantener la existencia en condiciones de poder utilizarla *íntegramente*, para la obtención del propio fin; la necesidad y la utilidad de las partes distintas de nuestro cuerpo determinarán la mayor o menor importancia del derecho que sobre cada una de ellas nos asiste”.⁷⁷

El derecho a la salud física y mental. Como lo comentamos cuando nos referimos a la delimitación entre el derecho a la integridad y el derecho a la salud, entendemos a la integridad en un sentido amplio, único y comprensivo tanto la ausencia de enfermedad, como de la alteración física.

Recapitulando, “vida, integridad y salud” son aspectos que se encuentran íntimamente unidos, como lo hemos podido constatar, sin embargo, es mejor hablar de tres derechos diferentes aunque relacionados. Son aspectos de la protección de la vida del individuo, entendida dicha protección en su sentido más amplio, pero para poder hacer efectiva esa protección nos parece indispensable su correspondiente deslinde.

Referirnos al derecho a la vida lleva implícita la exigencia de que esa vida continúe, para lo cual es indispensable mantener las condiciones que permitan su continuidad, dicha exigencia conlleva al respeto y protección de la misma. Esto quiere decir que, aunque cada ser humano posee el derecho a la vida, este derecho adquiere pleno sentido cuando se ejercita dentro de la sociedad, en su relación con los demás hombres y con el Estado.

IV. NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA

Enlazado con el deber de respetar la vida propia y ajena y como consecuencia suya aparece el deber de respetar el cuerpo y su integridad. En lo que atañe a la inviolabilidad de la persona se afirma que no hay nada que el hombre pueda designar con más razón como suyo propio que su cuerpo, con sus facultades y sus energías.⁷⁸ Tanto el derecho a la protección de la

⁷⁷ Mendizábal y Martín, Luis, *Tratado de derecho natural*, 7a. ed., Madrid, Imprenta clásica española, 1928, p. 54.

⁷⁸ Conferencia ministerial europea sobre los derechos del hombre, celebrada por el Consejo de Europa en Viena el 19 y 20 de marzo de 1985. Actual convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina: Convenio sobre Derechos Humanos y Biomedicina, vigente en España desde el 1o. de enero de 2000. Para conocer las relaciones de este Convenio con las disposiciones internacionales y con el ordenamiento

vida como la salvaguarda a la integridad física están consagrados en la Constitución española de 1978, y en dicho cuerpo legal reciben el tratamiento de fundamentales, hablando respecto de los mismos en relación con los derechos y libertades. Por otro lado, el ordenamiento sustantivo civil también se refiere a la vida e integridad física que constituyen un objeto de estudio, muy destacado, en el ámbito de los derechos de la personalidad. Pero, qué duda cabe, que esos derechos, como derechos humanos, son de una gran trascendencia.

Por lo tanto, y debido a que nos interesa, estudiar y desentrañar la vida y la integridad física como aspectos fundamentales de la persona, es que nos interesa saber si, “derechos humanos, fundamentales y de la personalidad son, la misma cosa y si ello no fuese así, en qué se diferencian”.⁷⁹

1. *El derecho a la protección de la vida e integridad física como un derecho humano*⁸⁰

Los derechos humanos son “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad,

jurídico español, véase Cordón Bofia, J. C., *Materiales de bioética y derecho*, Barcelona, Cedecs, 1996, pp. 435-470.

⁷⁹ Rogel Vide, Carlos, *Bienes de la personalidad, derechos fundamentales y libertades públicas*, Bolonia, Real Colegio de España, 1985, p. 75.

⁸⁰ Bobbio, Norberto, *El tiempo de los derechos*, Madrid, Sistema, 1991, pp. 38 y 39. “Las primeras declaraciones, nuevas como instrumentos jurídicos, no así por el contenido, que tenía su fundamento en la doctrina de los derechos naturales. En boca de Locke y de los iusnaturalistas la afirmación de los derechos naturales era pura y simplemente una teoría filosófica, que no tenía otro valor que el de una exigencia ideal, el de una aspiración que había podido ser realizada sólo cuando alguna Constitución la hubiese acogido y transformado en una serie de prescripciones jurídicas. En un segundo momento, la afirmación de la existencia de derechos naturales originarios limitadores del poder soberano viene acogida en las declaraciones de derechos que preceden a las Constituciones de los Estados liberales modernos: desde este momento los derechos naturales no son ya solamente una aspiración ideal, sino que se convierten en verdaderas y propias pretensiones jurídicamente reconocidas y protegidas contra eventuales violaciones por parte de los particulares y de los poderes públicos”. “Mientras la afirmación de los derechos naturales era una teoría filosófica, esta afirmación tenía valor universal, pero no tenía eficacia práctica alguna; cuando estos derechos fueron acogidos en las Constituciones modernas, su protección se convirtió eficaz, pero sólo en los límites en los que se venía reconocida por parte de aquel determinado Estado.

Para Bobbio, la mayor parte de las definiciones son tautológicas: derechos humanos, son aquellos que pertenecen al hombre en cuanto hombre, o, derechos humanos son aquellos que pertenecen o deberían pertenecer, a todos los hombres, o de los que ningún hombre puede ser despojado, p. 55.

la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional".⁸¹

La formulación de los derechos humanos es el resultado de un largo desarrollo al que ha contribuido la historia política y filosófica. El verdadero y más propio encuentro de la persona como valor esencial hay que buscarlo en el cristianismo, porque es con él como se ha afirmado el valor del individuo como ser de fines absolutos, exaltó el sentimiento de la dignidad de la persona y ha proclamado la necesidad de que la sociedad esté organizada en forma tal que permita a la persona desenvolverse íntegramente y afirmar su personalidad. El cristianismo es también el origen de la concepción de los derechos que se llaman subjetivos y de los derechos humanos, que habían de ser considerados como naturales. El sentimiento de la obligatoriedad de los derechos fundamentales surgió en el derecho natural cristiano.⁸²

Sin embargo, sufren una transformación, estos derechos, bajo el racionalismo de los siglos XVII y XVIII. Del antiguo derecho natural de base teológica o ética, convirtiéndose a un iusnaturalismo empírico de naturaleza consiguientemente objetiva, el positivismo del siglo XIX marca un paréntesis en la consideración filosófica de los derechos humanos, rechazando el derecho natural, quedan desprovistos de toda base racional y fija. A fines del siglo XIX, y sobre todo en el siglo XX se presenta una fuerte decadencia de la filosofía empirista y formalista, y un movimiento espiritualista y ético, que en los dominios del derecho plasmó, en una restauración del iusnaturalismo tradicional aunque adaptado a las exigencias del pensamiento contemporáneo.

El ambiente doctrinal era favorable a la reconsideración de los derechos humanos, después de la Primera Guerra Mundial el problema de los derechos humanos tenía que ser replanteado en el terreno más que político, filosófico. Es así como la filosofía del derecho, ha podido ofrecer a los derechos humanos sus soportes morales a través de un fuerte movimiento

⁸¹ Pérez Luño, E., *Los derechos fundamentales*, 7a. ed., Madrid, Tecnos, 1998, p. 46. Véase Mowbray, A. R., *The Development of Positive Obligations under the European Convention on Human Rights by the European Court of Human Rights (Human Rights Law in Perspective)*, Oxford, Hart, 2004, pp. 7-65.

⁸² Castán Tobeñas, José, *Los derechos del hombre*, Madrid, Reus, 1969, p. 51. También del mismo autor, *Humanismo y derecho*, Madrid, Reus, 1962; Castro Cid, Benito, *El reconocimiento de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1982; Pérez Luño, E., *op. cit.*, nota 81, pp. 29-47.

de superación del positivismo jurídico, en el que ocupan, un lugar muy destacado, la restauración del iusnaturalismo clásico y la exaltación de los valores de la persona humana, patrocinada por las direcciones del “Humanismo” y el “Personalismo jurídico”.⁸³

El derecho a la vida es uno de los derechos humanos, y por lo tanto es un derecho al que puede apelar todo ser humano, como exigencia de su propia dignidad, basados en la igualdad fundamental de todo ser humano por estar todos dotados de razón. Los inalienables derechos humanos del derecho natural se fueron convirtiendo paulatinamente en derechos fundamentales protegidos constitucionalmente. “Se trata de limitar las facultades de los poderes Legislativo y Ejecutivo mediante la imposición del respeto a ciertas libertades individuales que aquellos no pueden menoscabar o, no pueden hacerlo sino de forma tasada, limitada y transitoria a través de la suspensión de garantías constitucionales”.⁸⁴

Es de este modo como el derecho a la vida adquiere esa importante categoría de derecho fundamental: “todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral”. El derecho a la vida se refiere, según Casabona, “a la vida humana en su proyección o existencia físico-biológica”,⁸⁵ respecto del cual corresponde un rango especial entre los demás derechos fundamentales, pues es presupuesto de los demás derechos de esa naturaleza.

La protección de la vida e integridad física como derecho humano implica el reconocimiento de una exigencia humana, reconocida positivamente por el ordenamiento jurídico a nivel nacional e internacional, aunque como bien se ha precisado,⁸⁶ los derechos humanos abarcan exigencias vinculadas a las necesidades humanas, y que debiendo ser objeto de positivización no lo han sido. Y como veremos a continuación, la denominación de la vida e integridad física como derecho fundamental implica su

⁸³ El humanismo afirma y exalta el valor del hombre y el despliegue y desarrollo de la personalidad. El personalismo es una doctrina filosófico jurídica —que hunde sus raíces en el cristianismo—, coincide en sus orientaciones y diversos matices en buscar la necesaria conciliación entre el aspecto individual y el aspecto social de la persona. Castán Tobeñas, José, *op. cit.*, nota 82, p. 51. También del mismo autor *Humanismo y derecho*, Madrid, Reus, 1962.

⁸⁴ Ángel Yágüez, Ricardo de, “La protección de la personalidad en el derecho privado”, *Revista de Derecho Notarial*, Madrid, año XXI, núm. LXXXIII, enero-marzo de 1974, pp. 13 y 14.

⁸⁵ Romeo Casabona, Carlos María, *op. cit.*, nota 21, p. 66.

⁸⁶ Pérez Luño, E., *op. cit.*, nota 81, p. 47.

consideración como derechos humanos más la garantía que les concede el ordenamiento jurídico, a través de su consagración en una norma de rango superior, como es la Constitución, y debido a esa consagración constitucional son derechos dotados de unas mayores garantías. Un procedimiento ante los tribunales ordinarios basado en los principios de preferencia y sumariedad. Entremos pues en materia.

Ante todo, entre los derechos humanos existen derechos con *status* muy distintos, es decir, derechos que se encuentran en concurrencia con otros derechos considerados también fundamentales y que imponen una elección en ciertas situaciones y respecto a particulares categorías de destinatarios, casos en los que la elección exige ser motivada. Esto depende del hecho de que tanto el derecho que se afirma como aquél que se niega tienen sus buenas razones. Como expresa con claridad meridiana Bobbio,⁸⁷ “no se trata de saber cuáles y cuántos son los derechos humanos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales, relativos, absolutos, sino cuál es el modo de protegerlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones, sean violados”.⁸⁸

El problema que se nos presenta es el de las medidas pensadas para su protección. Nos estamos refiriendo a la promoción, control y garantía como aspectos para la tutela de los derechos humanos por parte de los organismos internacionales. La que nos interesa destacar es la garantía, por ser ésta una verdadera tutela jurisdiccional de carácter internacional sustitutiva de la nacional, cuando esta última es insuficiente o falta sin más.

2. *Instrumentos internacionales de salvaguarda de la vida e integridad física como derechos humanos*

El derecho a la vida. Obviamente el documento que se toma como punto de partida es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de

⁸⁷ Bobbio, Norberto, *op. cit.*, nota 80, pp. 63 y 64.

⁸⁸ “Cuando los derechos humanos se consideraban derechos naturales, la única defensa posible contra su violación por parte del Estado, era un derecho también natural, el llamado *derecho de resistencia*. Después, en las Constituciones que reconocieron la protección jurídica de alguno de estos derechos el derecho natural de resistencia se transforma en un derecho positivo al promover una acción judicial contra los propios órganos del Estado”. *Ibidem*, p. 69.

diciembre de 1948, donde el derecho a la vida se encuentra recogido en el artículo 3: “Todo individuo tiene derecho a la vida”; y a partir de aquí ese derecho aparece en los diversos documentos internacionales. El artículo 6, parte III del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966, es digno de destacar porque en él se introduce la protección del derecho a la vida, y además se dice que nadie podrá ser privado de la vida “arbitrariamente”. Esto significa que permite la imposición de la pena de muerte —privación de la vida— de conformidad con las leyes que tienen contemplada la pena de muerte para los delitos graves; por su parte, el artículo 3 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, preceptúa: nadie puede ser privado de su vida, “intencionalmente”, puntualizando, que se autoriza la privación de la vida por uso de la fuerza con carácter necesario: a) en defensa contra una agresión; b) para evitar la evasión de un preso; c) a efecto de suprimir una insurrección. El protocolo núm. 6 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte, Estrasburgo, de 28 de abril de 1983, donde, como su nombre lo indica, nadie podrá ser condenado a tal pena, excepto por “actos cometidos en tiempos de guerra”.

El derecho a la integridad física o moral. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en París por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 5 se refiere al derecho a la integridad. En el artículo 7, parte III, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se destaca lo relativo a que nadie puede ser sometido a experimentos científicos o médicos “sin su consentimiento”. El artículo 4 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, contiene la prohibición de la tortura. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea,⁸⁹ de gran importancia, simbólica, aun cuando se considere dudosa su eficacia jurídica, inicia refiriéndose al deber de protección y respeto del valor “dignidad humana”, y alude al derecho a la vida e integridad física, respectivamente, pero destaca en lo referente al último de estos derechos que toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica, y debido a que tal derecho no es absoluto, la facultad de disposición se hará —en el marco de la medicina y la biología— previo consentimiento

⁸⁹ *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, C 364, de 18 de diciembre de 2000.

otorgado de manera libre e informada; se prohíbe la disposición de las partes del cuerpo con ánimo de lucro así como la clonación.

El breve recorrido por la normativa internacional permite observar que ese derecho, considerado en un primer momento con carácter absoluto, y reflejo de un ideal, sufre una transformación, quizá como consecuencia de las necesidades sociales, transformación que se traduce en una flexibilización de su carácter absoluto y en la admisión de ciertas facultades de disposición, siempre salvaguardando la dignidad del ser humano, con todo lo cual no se busca otra cosa que una mayor concreción de los derechos a la vida y a la integridad física y psíquica.

3. *El derecho a la protección de la vida e integridad física como un derecho fundamental*⁹⁰

No siempre es sencillo dilucidar dónde se separan los derechos humanos y los derechos fundamentales, pero lo que sí podemos decir es que los derechos fundamentales tienen sustento en un sistema de valores previo, conjugan una argumentación moral y filosófica, “derechos humanos”, en

⁹⁰ STC Español 35/1985 4. Es también pertinente hacer, con carácter previo, algunas referencias al ámbito, significación y función de los derechos fundamentales en el constitucionalismo de nuestro tiempo inspirado en el Estado social de derecho. En este sentido, la doctrina ha puesto de manifiesto —en coherencia con los contenidos y estructuras de los ordenamientos positivos— que los derechos fundamentales no incluyen solamente derechos subjetivos de defensa de los individuos frente al Estado, y garantías institucionales, sino también deberes positivos por parte de éste (artículos 9.2, 17.4, 18.1 y 4, 20.3 y 27 de la Constitución). Pero, además, los derechos fundamentales son los componentes estructurales básicos, tanto del conjunto del orden jurídico objetivo como de cada una de las ramas que lo integran, en razón de que son la expresión jurídica de un sistema de valores, que, por decisión del constituyente ha de informar el conjunto de la organización jurídica y política; son, en fin, como dice el artículo 10 de la Constitución, el “fundamento del orden jurídico y de la paz social”. De la significación y finalidades de estos derechos dentro del orden constitucional se desprende que la garantía de su vigencia no puede limitarse a la posibilidad del ejercicio de pretensiones por parte de los individuos, sino que ha de ser asumida también por el Estado. Por consiguiente, de la obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano. Ello obliga especialmente al legislador, quien recibe de los derechos fundamentales “los impulsos y líneas directivas”, obligación que adquiere especial relevancia allí donde un derecho o valor fundamental quedaría vacío de no establecerse los supuestos para su defensa.

la vía de reconocerle a una determinada realidad humana la característica de necesidad vital. De ahí que se diga que los derechos fundamentales son los derechos humanos especialmente reseñados en la Constitución.⁹¹

Los derechos fundamentales constituyen a su vez elementos axiológicos de carácter objetivo que se integran en el acervo axiológico constitucional junto con otros valores: “la dignidad humana”, principio que sirve como garantía a efecto de evitar ofensas a la persona, y “el libre desarrollo de la personalidad”, que se traduce en otra palabra “la autodeterminación del individuo”, como posibilidad de actuación.

Este principio se despliega en dos momentos diferentes pero complementarios. Primero, como libertad general de acción, al servicio de la construcción libre de una personalidad. Esta libertad general de acción no es una libertad cualquiera, sino una libertad general de acción cuyo agente ha de proponerse la formación de su propia personalidad.

El libre desarrollo de la personalidad garantiza un derecho subjetivo de contenido genérico que puede ser invocado tanto en la vía de recurso de inconstitucionalidad contra la ley que parezca conculcarlo, como en cualquier otra vía judicial. Pero además de este carácter subjetivo, la cláusula de libre desarrollo de la personalidad constituye un elemento axiológico objetivo de carácter constitucional que junto con la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes y el respeto a la ley y al derecho de los demás configuran el fundamento del orden político y la paz social considerándolo un “principio constitucional fundamental”.

Segundo, como principio inspirador de los derechos constitucionales, entre los que destacan especialmente los derechos fundamentales.⁹²

⁹¹ Oestreich, Gerhard y Sommermann, Karl-Peter, *Pasado y presente de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1990, pp. 24-26. Véase Currea-Lugo, Víctor de, *La salud como derecho humano, 15 requisitos y una mirada a las reformas*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2005, pp. 15 y 16. En relación con los derechos fundamentales expone su pensamiento afirmando: “Los derechos morales conjugan una argumentación moral y filosófica. Esa justificación moral nos permitiría hablar de derechos morales que no dejan de ser más que una exhortación, por lo mismo moral, sin la fuerza moral que reclama el derecho. Luego, los derechos se constituyen como tales en su reconocimiento jurídico explícito, mediante las normas emanadas de un Estado, que sería, por definición, un Estado de derecho, Estado que además produce las normas de acuerdo con los procesos determinados para tal fin. Así nuestra pretensión moral se convierte en pretensión jurídica cuando la norma explícita lo permite, o mejor, cuando obliga.

⁹² STC 25/1981, de 14 de julio (RTC 1981, 25). Los derechos fundamentales son derechos subjetivos, derechos de los individuos, pero al propio tiempo son elementos esencia-

La interpretación jurisdiccional de la esencia del derecho no ha de ser el ilusorio de reproducir a través de un razonamiento indagador, la imagen acabada de un concepto fijado para todo tiempo. Quien interpreta no sólo reproduce, también produce, al captar las exigencias del presente, la realidad que la tradición ha modelado, pues el lenguaje, también en el derecho, vincula al intérprete sólo en el marco de su significado vivo y actual. “Con noción de contenido esencial, la Constitución evoca un mundo de cultura jurídica (libertad de la persona, libertad del legislador) que permite cuando menos una aproximación a su reconstrucción objetiva”.⁹³

4. *El derecho a la protección de la vida e integridad física como un derecho de la personalidad*

Frente al criterio que considera los derechos fundamentales reconocidos, en las Constituciones de los Estados, dotados de carácter político, tendente a regular las relaciones entre el Estado y sus ciudadanos, prevalece en la doctrina privatista la opinión de que esos derechos fundamentales tienen tal carácter de principios básicos que no pueden limitar sus efectos a la relación entre el poder soberano y sus súbditos sino que también ha de regir a los particulares entre sí.

Los particulares se encuentran vinculados por lo que se refiere a los bienes jurídicos, vida e integridad física, por el deber de respeto,⁹⁴ debido a que los sujetos se mueven en otro ámbito, el privado, para tutelar éstos en

les de un ordenamiento. Esta doble naturaleza de los derechos fundamentales se recoge en el artículo 10.1 de la Constitución española, al tenor del cual la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, son fundamento del orden político y de la paz social. En el mismo sentido STC 120/1990, de 27 de junio (RTC 1990, 120).

⁹³ Jiménez Campo, Javier, *op. cit.*, p. 80. Véase Fernández Farreres, G., *El recurso de amparo según la jurisprudencia constitucional*, Madrid, 1994; Borrigo Iniesta, I., Díez-Picazo, Jiménez, I., Fernández Farreres, G., *El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo*, Madrid, 1995.

⁹⁴ Respecto de la vida y de la integridad física existe un deber de respeto, que vincula a todos, incluso al propio individuo, mero usufructuario de su cuerpo. Cabría, en palabras de Rogel Vide, hablar como mucho de un derecho, reflejo, difuso a mantener la propia vida. Rogel Vide, Carlos, *Derecho de la persona*, Barcelona, Cálamo, 2002, p. 126. También en lo relativo al deber de respeto, Bañegil Espinosa, Miguel Ángel, *Instituciones de derecho privado*, Madrid, Thomson-Civitas, 2003, t. I, vol. 2, p. 320.

cuanto son derechos de la personalidad.⁹⁵ El fin es salvaguardar en todo momento la dignidad de la persona y permitir el libre desarrollo de su personalidad.

⁹⁵ Los derechos de la personalidad siempre han estado en la mesa de debate, por la naturaleza de éstos. A este respecto se dice que “el hecho de ser catalogados como bienes de la personalidad más que como derechos de carácter subjetivo se centra principalmente en la carencia de legitimación para disponer sobre ellos, de este modo, la creación de relaciones jurídicas en orden a su nacimiento, transmisión y renuncia queda fuera del alcance de la propia arbitrariedad del individuo, y se excluye, cualquier facultad para moldearlos por parte de su titular. Maluquer de Motes Bernet, Carlos J., *Codificación, persona y negocio jurídico*, Barcelona, Bosch, 2003, p. 86. Castro y Bravo, Federico de, *Temas de derecho civil*, Madrid, Marcial Pons, 1972, p. 10. Hay que tener en cuenta que la persona no tiene en ellos un auténtico derecho subjetivo, que carece de poder dispositivo sobre los mismos, que están fuera del comercio de los hombres y que sus facultades sobre los mismos se refieren fundamentalmente a la exigencia de protección y, en su caso, de indemnización. En otro sentido, Romeo Casabona, Carlos María, *op. cit.*, nota 21, pp. 38 y 39. El derecho a la vida es uno de los derechos humanos y en algunos Estados forma parte también de los derechos fundamentales. Son por ello auténticos derechos subjetivos de los llamados tradicionalmente de la personalidad. Santos Briz, Jaime, *Tratado de derecho civil*, Barcelona, Bosch, 2003, p. 343. En sentido ético la persona merece atención y consideración y su dignidad como tal persona, y ésta es la esencia de los derechos de la personalidad. De la esencia del derecho subjetivo es tener determinado contenido, en los derechos de la personalidad se protege más que la libertad de la persona su ser mismo, su dignidad e inviolabilidad, la esfera propia particular de la persona, cuya relimitación ha de efectuarse en cada caso concreto. Hay derechos subjetivos inseparables de la persona, dice refiriéndose a los derechos de la personalidad, los cuales se refieren al reconocimiento y respeto de la persona humana en su dignidad propia y en su existencia en el doble aspecto corporal y anímico. Díez Díaz, Joaquín, “Derecho a la integridad física”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, julio-agosto de 1965, Madrid, Reus, p. 16. Para quien el derecho a la intangibilidad corporal como derecho de la personalidad, ligado al derecho a la vida es un auténtico derecho subjetivo que cuida principalmente de la conservación perfecta de su físico. Por su parte, Llamas Pombo, Eugenio, *La responsabilidad civil del médico. Aspectos tradicionales y modernos*, Madrid, Trivium, 1988, p. 28. Comenta que tal vez sea ir demasiado lejos negar la existencia de los derechos de la personalidad como derechos subjetivos, dado que su mecanismo funcional responde al de tales derechos. Bañegil Espinosa, Miguel Ángel, *Instituciones de derecho privado*, Madrid, Thomson-Civitas, 2003, p. 325. Para quien a pesar de algunas de las contradicciones con las que choca la caracterización de los derechos de la personalidad como subjetivos, no habría excesivas dificultades para encuadrarlos dentro de aquella clase. Y por último nos parece pertinente citar la traducción de la edición francesa por Manuel Ma. Zorrilla Ruiz, Barcelona, Bosch, 1960, p. 191. Hay un derecho a la vida y a la integridad corporal, cabe no obstante preguntarse si es totalmente exacto hablar de un derecho subjetivo ordinario para calificar la relación de la persona con su cuerpo, más que un derecho subjetivo, se trata de una libertad, una de las expresiones de la libertad física.

Por ello tales derechos⁹⁶ son dotados de una protección civil, en el sentido de poder exigir, a todos los miembros de la sociedad, una conducta adecuada, a efecto de salvaguardar, la existencia. Esto quiere decir, que el cuidado de la existencia, se traduce, en evitar conductas que pongan en peligro la vida e integridad de los demás. Permite, además, exigir una indemnización cuando, existe una lesión de los bienes jurídicos. Precisamente al ser el daño un elemento *esencial* de la responsabilidad civil, se cuentan con dos acciones; la primera de ellas es la relativa a la reparación de los daños e indemnización de los perjuicios provenientes de la comisión de un delito, y la acción de la misma naturaleza que la anterior, pero proveniente de una conducta que siendo contraria a derecho no constituye delito.

Nos parece oportuno, debido a que en este apartado nos referimos específicamente a los derechos de la personalidad, recordar que no debe perderse de vista que el objeto de los derechos de la personalidad no es la persona, sino ciertas manifestaciones esenciales de la misma, atributos, cualidades inherentes a la condición de persona, como la vida e integridad, debido a que constituyen estos derechos un modo de ser,⁹⁷ que adquieren propia autonomía como consecuencia de la protección separada del ordenamiento jurídico. Los derechos de la personalidad gozan de unas características intrínsecamente unidas a la dignidad de la persona, cuya lesión produce un daño moral.

A este respecto cabe decir que ya no hay duda de que *la vida* es un bien con valor propio y de ello consecuentemente se desprende la siguiente consideración: la vida como un específico derecho de la personalidad con valor propio —pues tiene por objeto proteger la existencia humana—, presenta una importancia capital, pues el ordenamiento jurídico desplegará los mecanismos con los que cuenta en un momento determinado, con el fin de

⁹⁶ Ha habido discrepancias respecto de cuáles son y cuántos son, porque no existe una referencia legal expresa que los enumere. Positivizado se encuentra el derecho al honor, intimidad y propia imagen. Respecto a si debe establecerse un número *apertus o clausus*, quizás deba, como dice Miguel Ángel Bañegil, “de la evolución de la jurisprudencia relevante en esta materia seguramente veremos como se acrecienta el valor de algunos derechos de la personalidad frente a otros que pierden trascendencia o incluso unos se crearán y otros desaparecerán. Lo que es inaplazable es dotarlos de una eficacia positiva”. Bañegil Espinosa, Miguel Ángel, *op. cit.*, nota 94, pp. 319, 341.

⁹⁷ Crevillén Sánchez, Clemente, *Derechos de la personalidad. Honor, intimidad personal y familiar y propia imagen en la jurisprudencia*, Madrid, Actualidad editorial, 1994, p. 23.

salvaguardar dicho valor de los ataques de los que pueda ser objeto, lo que lleva a considerar la privación de la vida como causa específica de indemnización.

La vida es un derecho de la personalidad de los que se consideran esenciales a la persona. Debido a ello, cuando se clasifican los derechos de la personalidad suele encontrarse unido a la integridad física en tanto que se les considera derechos correspondientes al sustrato físico,⁹⁸ corporal,⁹⁹ esencial¹⁰⁰ de la persona. A continuación nos referiremos a este otro derecho, así como a sus especiales características.

La integridad física como un derecho de la personalidad para la defensa de la inviolabilidad. Está plenamente justificado un específico derecho a la integridad física como derecho de la personalidad, que impone un deber de respeto constituyéndose en una “eficiente barrera, la más eficaz garantía por su amplia esfera de aplicación, en orden a la defensa de la inviolabilidad personal”.¹⁰¹ Distinguible, de hecho distinto, como bien precisa Gordillo Cañas¹⁰² del derecho a la protección de la vida. El derecho a la integridad física protege la incolumidad corporal, por lo que, sufrido el daño, la restauración corporal se alcanza mediante una satisfacción económica, satisfacción que tiene su presupuesto en la lesión a derechos como la vida y la integridad, aun cuando la materia de la responsabilidad civil no tenga como finalidad directa la protección del derecho a la vida e integridad física y moral.

La salvaguarda de la vida e integridad física como derechos de la personalidad se encuentra consagrada en los artículos 1910 y 1916 del Código

⁹⁸ Auer, Albert y Legaz Lacambra, “La noción jurídica de la persona humana y los derechos del hombre”, *Revista de Estudios Políticos*, vol. XXXV, 1951, pp. 44, 726.

⁹⁹ Rogel Vide, Carlos, *op. cit.*, nota 94, p. 129.

¹⁰⁰ Castro y Bravo, Federico de, *Los llamados derechos de la personalidad*, Madrid, 1997. El Tribunal Constitucional los considera esenciales y de alcance universal, STC 53/1985, de 11 de abril (RTC 1985, 53); Bañegil Espinosa, Miguel Ángel, *op. cit.*, nota 95, p. 348; Trabucchi, Alberto, *Instituciones de derecho civil I*, Madrid, Revista de Derecho Privado, 1967, p. 106. Cada individuo en cuanto tal, goza “en concreto”, de ciertos derechos denominados esenciales que tienden a garantizar las razones fundamentales de su vida y el desenvolvimiento físico y moral de su existencia.

¹⁰¹ Díez Díaz, Joaquín, *op. cit.*, nota 95, p. 16. En este mismo sentido, Cupis, Adriano de, “I diritti della personalità”, *Trattato di diritto civile e commerciale diretto da Cicu e Messineo*, Milán, 1982, p. 51. El objeto de los derechos de la personalidad es un modo de ser físico o moral de la persona.

¹⁰² Gordillo Cañas, Antonio, *Trasplantes de órganos: pietas familiar y solidaridad humana*, Madrid, Civitas, 1987, p. 48.

Civil federal, considerados piedra angular en orden a una defensa civil de la persona.

V. LA PROTECCIÓN DEL CUERPO HUMANO Y SU ÁMBITO DE DISPONIBILIDAD¹⁰³

El ordenamiento jurídico protege ampliamente a la persona, salvaguardando en todo momento su bien esencial, la vida, y también su integridad, tanto en su vertiente física, como moral, defiende el honor, la intimidad y la imagen, porque éstos forman parte del patrimonio de todo sujeto. Toda esta protección va encaminada a salvaguardar la dignidad de la persona humana y permitir el libre desarrollo de la personalidad.

La indisponibilidad del cuerpo humano, como principio por el que se salvaguarda la integridad de las personas, no obstaculiza la posibilidad de renuncia a algunas de sus materializaciones.

La protección del cuerpo humano implica preservar a éste de los atentados provenientes de terceras personas, en un doble sentido:

- a) Evitando que el daño se produzca. El derecho a la vida y a la integridad física impone a los poderes públicos y especialmente al legislador, el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger esos bienes, sobre el legislador pesa, ante todo el deber de preservar la vida frente a los ataques de terceros.
- b) Reparando el daño, mediante la indemnización.

De ahí que se diga que frente a terceros el cuerpo es inviolable. Porque se entiende que el cuerpo es tan digno de respeto que no puede ser objeto de conductas violentas. Luego entonces, cobra un papel verdaderamente importante el principio de la intangibilidad del cuerpo humano, en tanto que constituye una inmunidad frente a toda indagación que sobre el cuerpo¹⁰⁴ quisiera imponerse contra la voluntad de la persona, una barrera con-

¹⁰³ Esta es una denominación utilizada por Santos Briz, Jaime, *op. cit.*, nota 95, p. 385. Donde se considera el aspecto jurídico del cuerpo humano.

¹⁰⁴ STC 120/1990. La posición del TC es siempre favorable respecto a la protección de la inviolabilidad de la persona. Y 37/1989. En la noción de intimidad personal se integra la intimidad corporal. Al constituir una inmunidad frente a toda indagación que sobre el cuerpo quisiera imponerse contra la voluntad de la persona. Para que se viole esta

tra los ataques dirigidos a lesionar su cuerpo que reviste extraordinario respeto y no puede ser menoscabado sin mediar el consentimiento de la persona.

El Tribunal Constitucional, en sentencia 120/1990, de 27 de junio, se pronuncia en el sentido mencionado al expresar el artículo 15 de la Constitución española garantiza el derecho a la integridad física y moral, mediante el cual se protege la “inviolabilidad de la persona, no sólo contra ataques dirigidos a lesionar su cuerpo o espíritu, sino también contra toda clase de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular”.

La finalidad perseguida con este principio es proteger a la persona de cualquier examen por parte de terceros, en su entidad corporal, porque tal sujeción constituye una injerencia lesiva para la persona. Ahora bien, esa protección está presente siempre, respecto de terceros, a efecto de salvaguardar a la persona, sin embargo, se puede inquirir si la persona otorga su consentimiento, porque entonces no constituye una injerencia lesiva. Pero éste es un tema que debe tratarse en otro momento.

intimidad es muy importante definir las partes del cuerpo sobre las que se actúa o los medios clínicos a emplear. La intimidad corporal forma parte del derecho a la intimidad personal, garantizado en el artículo 18 de la Constitución española.